

25. L. 208

C.CPM/CARPSI/4

Doc. Museo Provincial.

Censal de mil sueldos de pensión [pape-  
deras en cada año por<sup>o</sup> Miguel Jayme Gilber-  
te Rodan, Gaspar Jiménez Sauper, señor del  
lugar de Arasues y Doña Hipólita [le dos  
cuyos]. al [magistrado] Pedro Navas de  
Castaña, menor en días, mercaderes dau-  
ciliado en Carapocha [el primer día del  
mes de mayo] por precio de quinientos mil  
sueldos. [Mediante carta de gracia de poder  
los leys, fueren menudos.]

Zaragoza, 2 Mayo 1589

Notario: Francisco Mdes.

original, papel, cubricita pergamino: 312 x 270  
30'5 x 21'9 x 1 cm. Carpeta pergamino  
31'5 x 21'8 / 22'5 x 16. Cuadernax papel  
21'8 x 8 cm. Papel doblado

15

89

208

C. SPIN / CARP 51/4



qu esca



100 - pen - 1 Mayo 1500 p.

20 de Mayo de 1589

N. to. C. 1

N<sup>o</sup> 100 = 100,



+

Cental de Mil Suelcos de pensión pagade  
ros en cada vn año por Miguel Jayme gil  
berte Redon, gaspor Ximenez Samper señor  
del lugar de Arascues y Doña ypolita le  
dos conyuges, al mag<sup>co</sup> Pedro nauarro de  
Eartagena menor en dias mercader clomi  
ciliado en Saragoça, el primero dia del  
mes de Mayo, por precio de Quinze  
mil Suelcos. Mediante carta de gra  
cia de poder los luyz fuera menudos

ca  
xv

ca  
J



abapq noimq ab eoblvuz lidre eblatno  
luzemtal luvpide soy oim nralacno eos  
sonde sxtme e gnomix. rapt qz nohon etel  
al noioq ante y eandice ab repul le  
borruan orhal. pam la espul noz eob  
imob eobacem eab no conem anpate  
lob ab oemir el le noqme e no obailic  
e iuu de ob oioq soy. qm de eim  
mli euellos. euevate eum e ruz  
eobruan eum eum eob eob ab sic

En esta ciudad manifestado que nosotras Miguel Sayme pic  
Vente Nealon y primon ni fancon passar ximenes somper in  
fancon señor del lugar de Araques y Donya y política liden con supe  
domiciliador en la Ciudad de huetca todos santamente y cada uno de nos  
por si y por el todo De grado y de mas ciertas sciencias Certificados bien y  
plenamente Informados de todo mo derecho y de cada uno de nos en  
todo y por todas cosas por nos y los nros herederos y successores y de cada  
uno de nos pntes absentes y aduenidores con y por tenor de la presente  
carta publica de vendian y original formacion de censal a todos  
tiempos firmey valedera y en alguna cosa no reuocadera **En**  
**demos** et por titula de pura perfecta e spneocable vendicion, lue  
go de presente libramos cedemos desemparamos assignamos y con  
signamos a vos y en vos el mag<sup>o</sup> **Pedro Nauarro de Sartagena**  
menor en dias mercader domiciliado en la Ciudad de Caragoca, en  
nombre vno proprio y para vos y a los vros herederos y successores y pa  
ra quien vos querreyz ordenareys y mandareys son a saber  
**Nil sueldos** dineros faques Censales anuales rendales y per  
petuales y de annua pensión. Sin comisso loys mo ni fadigo, Empezo  
compleno derecho y action de demandar hauey ex hujir recibir y co  
brar a aquellos de nos dichos vendadore y de cada vno de nos y de nros  
biene y de cada vno de nos mobles y sitios habidos y por hauey don  
de quore en cada un año por el **Primero dia del mes de**  
**Mayo** dia cadiado y comencaremos a haque la primera pazer  
solucion del dicho censal el **Primero dia del mes de mayo** del año pri  
mero veniente que se contare del nascimiento de nro señor Jesu



Christo de Mil quinientos y nouenta y assi de alli adelante en cada  
vn año en semejante dia termino dia la dicho perpetuamente  
no es perada monestaron alguna nra m delos nros fiancos libras  
quitos es sumones de toda carga y obligacion y de todos y cada vno  
deudos dones exalchones contribuciones pechas y calomias reales y  
veruales y otras quales quiere que derir y nombrar se pueden y de  
todas y cada vnas marcas penales e inparas sequestaciones Impe  
dimentos puestos pagados y llebados ala Ciudad de Caragaca en las  
casas de nra habitacion o de los vros a todo dano pelijoro y expensas  
nras y delos nros y de cada vno de vos y dellos Deet sobre nras per  
sonas y todos y quales quiere bienes nros y de cada vno de vos assi  
mobles como sitios habitados y pa hauea donde quiere y a nos otros  
y a cada vno de vos pertenescientes y pertenescer podientes  
y debientes en qual quiere manera delos quales los mobles  
queremos aqui hauea y ha be mo por nombrados e especificados  
y designados y los sitios por vna do i mas confrontaciones  
confrontados y designados y todos y cada vno dellos por espe  
cialmente obligados e ipothecados puenentes y expressamente  
consintientes que la presente obligacion sea especial y suelta  
todos a quellas effectos que se pnal obligacion de fueros y ob  
seruancia del pnte Reyno de aragon sea uati su mpueda  
y debe puenentes en cara que los dichos bienes mobles y  
sitios sean habitados y los hemos en nro poder y de cada  
vno de vos por testados y emparados assi como si por  
juer competente amstantia de vos dicho comprador

ros delos vros nor fuesen testados y emparados y el dicho empara  
miento nor fuesse cara a cara intimado y no fi ficado assi que los  
dichos bienes ni parte alguna de aquellos no puedan pesuevir en  
otra persona alguna s mo con cargo del pnte censal y obligacion  
los quales dichos Mil sueldos dros saqi censales anuales renda  
ley perpetuales o vendemos a vos dicho Pedro nauarro de carta  
y ena por pnero de **Quinze mil sueldos** dineros saques  
buen amonedada corrible en el pnte Reyno de aragon el qual pueno  
ambitramos ser iusto atendido los otros censales que de presente  
se venden en este Reyno de aragon por semejantes personas los quales  
dichos p m m mil sueldos dros saqi de vos dicho Pedro nauarro de  
cartagena comprado a vos dicho otorgamos hauea habitado y de con  
tado en poder nro real montey de hecho en pecunia numerada recib  
do y en vtilidad de nros y de cada vno de vos conuertido Mediant e  
empere **Carta de gracia** que a nos otros dichos vendedores y  
alosenos y a cada vno de vos y dellos referbamos de poder suyo redderir  
y quitar a quello por el pnero sin frascripto toda hora y quando qui  
siremos dando y librando realmentey de fecha a vos dicho com  
prador y a los vros el pnero sin frascripto en vna solucion y paga  
en buena moneda corrible en este presente Reyno de aragon  
**fuera menudos** en sembla con las pensiones y por rata que  
del dicho censal caydas sean y vos sean debidas y con quales  
quiere costas que por causa de el dicho censal fechos y subtenido ha  
brey y no en otra manera Renunciante a toda excepcion



de fraude y de engaño y de no haber habido y no en bido de contado  
en poder mío de vos dicho Comprador el dicho precio y cantidad  
y a la ley lo dicho que se come y subuene a los decididos en las ven-  
denas hechas vltia la mitad del fusto propio. Et con esto que re-  
mos y expresamente consentimos que los dichos Mil sueldos  
Jagi censales que a vos ven de más de parte o en alguando tiempo  
valen o valan en más del precio sobredicho de todo aquello que  
to quiere que sea o haeremos e offroy donaron pura perfecta  
et irrevocable que es dicha entre vusos puerrentes y expres-  
samente consentientes que vos dicho comprador y los vros y  
quien vos de aqui adelante queierays or denarays y manda-  
rays hayays tengays recibays y cobrays en cada un año per-  
petuamente en el dicho día y termino de nos dichos vendadores  
y de cada vno de nos y de los nros herederos y successores y de  
cada vno de los dichos Mil sueldos dichos Jagi censales y  
amualer y hayays aquellos por vros y como vros propios pa-  
ra dar vender empeñar cambiar feinar permutar y en qual  
quiere otra manera ajenar y para haer de aquellos la  
toda vna propria voluntad como de bienes y cosa vna propria  
segun que lo sobredicho es en futo mesor y mas sanamente  
se puede y debe ser dicho escripto pensado cogitado y en-  
tendido a todo prouecho sano y buen entendimiento vno  
y de los vros en dicho censal successores toda contrariedad  
nra y de los nros y de qualquiere otra persona vbiuente cessate

Et supleyto quistion empachio lo malo vno or seran puestos suata-  
dos lo motudas por qualquier persona o persona de qualquiere  
estado lo condenan sean sobre los dichos Mil sueldos Jagi cen-  
sal lo la propiedad y suerte principal dellor lo sobre parte a  
alguna de aquellos por nos otros a vos dicho comprador vendi-  
dos por la qual vos dicho Comprador lo los habientes dicho del  
dicho censal no pudiessedes paiffica mente y en paz haer veni-  
bir cobrar pose her y splaytear en cada un año en el dicho día  
y termino los dichos Mil sueldos Jagi censales en tal caso pro-  
metemos conuenimos y nos obligamos por nos y los nros herede-  
ros y successores y de cada vno de nos y de los requeridos lo no re-  
queridos emparar nos y que se empararan de los dichos pleyto  
quistion empachio y malo vno y llebar y proseguir aquellos la  
propias expensas nras y de los nros hasta tanto que por senten-  
cia diffinitiva passada en cosa juzgada de la qual no pueda ser  
appellado supplicado in demullidad o puelo sean finidas y  
determinadas. Empero sea en o prouo que ueray y voluntad de  
vos dicho comprador y de los vros habientes dicho del dicho  
censal de llebar y proseguir si queierays los dichos pleyto quistiones  
empachos y malos por apropias expensas nras y de los nros  
o dexar la prosecucion de aquellos a otros y a los nros. Et si  
contocera lo que Dios no mande vos dicho comprador lo los  
habientes dicho del dicho censal lo nos lo los nros seruencidos



de los dichos pleyto quistione empacho y mala voz por don de  
perdiesses los dichos Mil sueldos Jagi censales o la propue  
dad dello, o partida alguna de aquellos prometemos conue  
nimos y nos obligamos dar y quedaremos a vos dicho compra  
dor o a los habientes derecho del dicho censal otros tan buenos  
Mil sueldos Jagi censales anuales rendales y perse  
cuales con otra tanta propiedad como la sobre dicha y sobre  
tan buenas propiedades y posesiones como son las sobre  
dichas formados y asegurados o restituyros el precio que  
de vos hemos recibido o la legima s timaron del dicho  
censal que al tiempo de la dicha mala voz valdra qual mas  
quieres junta mente con qualesquiere pensiones que en el  
dicho tiempo o ser an devidas del dicho censal y satis hazer  
y emendaras todas y qualquiere expensas danos Interce  
ses y menoscabos que por la dicha razon os habria conuenido  
hazer y sustenez en qualquiere manera si quere obtengays en  
la dicha causa si quere no de los quales y de las quales quere  
mos atorgamos y expressamente consentimos que seays ocy  
do vos dicho comprador y los vros habientes derecho del  
dicho censal sean creydos por vras y sayas solas simples  
palabras sin testigos jura y toda otra manera de proba  
cion requerida et ser os temdo y obligado segun lo  
de hecho por nos y los nros no os obligamos de firme

plenaria y bastante Eviction y leal deffension del dicho  
censal assi en pension como en propiedad y de qualquiere  
parte del Contra todas y qualesquiere personas cuerpos colle  
gios e ommunidades de qualquiere estado grado o condi  
cion sean pleyto quistione empacho y mala voz en el dicho cen  
sal en pension o propiedad o en partida alguna de aquel  
Imponentes y mouientes en qualquiere manera Et tener  
seman y cumplir todas y cada vna de estas sobre dichas y  
en el pñte contra lo contemdas obligamos nos dichos vende  
dores a vos dicho comprador y a los vros habientes derecho  
del dicho censal en poder del notario m ffecto assi como pu  
blica persona legitimamente stipulante y receptante nras  
personas y todos nros bienes muebles y sedientes habidos y  
por hauer en todo lugares en general y en spenal. Con sufo dichos  
bienes de parte de arriba spacificados y designados y por nos  
dichos dichos vendedores a vos dicho Comprador speral mte  
obligados y habidos por confortados. En tal manera que si  
por causa de la dicha mala voz o en otra manera nos di  
chos vendedores o los nros no os daremos y pagaremos o no  
daran y pagaran a vos dicho comprador o a los habientes  
derecho del dicho censal en cada vno año perpetuamente  
los dichos Mil sueldos Jagi censales anuales rendales



y perpetuales en el dicho día y termino juntamente con  
qualesquiera expensas dadas Interesses y menoscabos que  
pordemandar haver recibir y cobrar la dicha pensión o pen-  
siones del dicho censal a vos dicho comprador habra conue-  
nido y conuendra hazer y sustener en qualquiere manera  
que vos dicho comprador y los vros habientes derecho del  
dicho censal por vía y suya propia auerisudad y sin licen-  
cia o mandamiento de algun juez y offitial assí ecclíico  
como seglar y sin pena ni caloma alguna de dicho m  
de fuera podays vender y hazer vender sin precavir a  
cion de los treinta dias y de los diez dias del fuero y sin  
otra solemnidad de dicho m de fuera las dichas spera-  
les obligaciones con cargo de los dichos. Míl sueldo de sagi  
censales remdales y perpetuales mediante la dicha carta  
de gracia et del preno de aquellos vros entre queys de  
qualesquiera pensiones o porvata que debedas os seran  
del dicho censal juntamente con qualesquiere costas que  
pordemandar recibir y cobrar el dicho censal os habra  
conuenido hazer y sustener en qualquiere manera  
et vos dicho comprador y los habientes derecho del dicho  
censal entregados pagados y satis hechos de lo que os  
sera debido si alguna cosa sobrara del preno de las

dichas sperales obligaciones que lo restarays años dicho ven-  
dedores los años vros herederos y successores Et si alguna cosa  
faltare todo aquello quanto quisiere que sea prometemos con-  
uencimos y nos obligamos de los otros bien es vros cumplidamente  
pagar satis hazer y emendaros a vía propia voluntad a los  
quales bienes y otras personas queremos y expressamente  
consentimos podays haver y hayays reuerso sin passar primero  
por las dichas sperales obligaciones Et con esto nos consti-  
tuymos francos y principales vendedores de las dichas spe-  
ciales obligaciones y de todo lo que por la dicha razon se ven-  
diera a quien quisiere que las comprara Et con por mayor  
firmes y seguridad de vos dicho comprador y de los habien-  
tes derecho del dicho censal y de todas y cada vnas cosas sobre  
dichas escriptas y en la pública carta publica de vendicion con-  
tenidas queremos atorgamos y expressamente consentimos y  
nos place que en caso que algun año los años vros los vros  
cesamos de pagar la pensión o pensiones del dicho censal en el dicho  
día y termino a vos dicho comprador los años habientes derecho del  
dicho censal que en el dicho caso de cesacion de dicha paga de la  
dicha pensión o pensiones podays haver reuerso a las sobre dichas  
propiedades y posesiones aruba habidas por confion tadas y  
a cada vna y qualquiere dellas las quales en el dicho caso



ahora por la hora reconocemos y nos consentimos tener y pose-  
her por vos dicho comprador y por los vros habientes derecho  
del dicho cenfal **Nomine precario** **constituto** y en  
otra manera que mas os conuenga y siempre que nos lo los  
vros seremos lo, seran hallados en possession de las dichas  
propiedades arriba habidas por confiantes que seremos  
aprobete avos y los successores vros en el pñte cenfal  
y a quella siempre que querays podays y pueda tomar  
sin contradiccion alguna nra m de los vros m de persona  
otra alguna por via propia autoridad sin licencia o  
mandamiento de fuer ecclia o secular et no hecha  
liquidaron alguna et retener en vos dicho comprador  
y en los vros habientes derecho del dicho cenfal la dicha te-  
nuta y possession de las dichas propiedades por nosotros  
de parte de arriba abapagar y solaron del dicho cenfal  
specialmente obligados y que la dicha possession momen-  
tanea que vos dicho comprador los habientes die-  
cho del dicho cenfal en el dicho caso tomado ha bay y  
se continuce y a fante ala dicha tenuta y possession nra  
y de los vros y de qualquiera detenedores y posshedo-  
res de las dichas propiedades por que se resuelva  
aquella en vos dicho comprador y en los vros de manera

que con la dicha possession momentanea eta on smella y con la  
pñte carta publica de vendieron delo dicho, Mil sueldos jagi  
cenfales sin se liquidaron alguna podays vos dicho comprador  
o los habientes derecho del dicho cenfal **Apprehender** y ha-  
zer apprehender las dichas propiedades y los muebles manifestar  
e inventar por nos specialmente obligados y qualquiera de ellos  
por si, la qual apprehension e inventarion y manifestaron que  
remo sy nos place, quales quere fueren audiendos con sus conse-  
jos por via del capitol licet de appellatione vel alr ante quien se dero  
el tal appellido de apprehension a sola hostension del pñte Justo  
publico de vendieron y formaron de cenfal sin otra possession,  
ni informaron alguna sea obligado proveher y mandar exe-  
cutar la dicha apprehension e inventarion y manifestaron  
de los dichos bienes arriba habidos por confiantes y mencionados  
y specialmente obligados y de cada uno de ellos para que vos dho  
comprador y los vros habientes derecho del dicho cenfal obten-  
gay sentenra en favor assien los articulos de lite pendenre,  
firmas y propiedad como en grado de appellatione contra  
qualquiera actual posshedor de las sobredichas propiedades  
y possessiones specialmente obligados y de qualquiera de ellos  
para que podays tener y usufructuar por seher y splaytear  
a aquellos y qualquiera de ellos has de tanto que realmente  
y de fecho reays y sean pagados y satisfechos de las pensiones



y por otra que os sean debidas y de las costas de manera que  
qualquiera proposicion de litigante que por parte de vos  
dicho Comprador y de los vros habientes dicho del dicho cen  
sal se dar a vos sea admitida y recibida assi por las pensiones  
que del dicho cen sal habian caido y se debian durante el  
tiempo de la dicha apprehension hasta que sea pronunciado  
en qualquiera processo de aquella corte en el articulo de liti  
pendente y con firmacion de la dicha apprehension y por  
las que couerian y se debian durante la recuperacion de  
las dichas pensiones hasta dada la sentencia couida y  
por las que couerian y se debian en tanto que vos y los  
vros habientes dicho del dicho cen sal en virtud de las  
dicha sentencias posschereys los bienes sobre dichos y cosas  
apprehensas y hasta que hayays cobrado todas las  
expensas danos Interesses y menoscabos que por la co  
branca de dichas pensiones os habia conuenido y conuen  
dia hazer y sustener en qualquiera manera de suerte  
que vos seays y los vros habientes dicho del dicho cen  
sal sean y puedan ser defendidos por herederos y comissa  
rios de la dicha corte de los dichos bienes apprehensas hasta  
que enteramente de todas las pensiones durante todo  
el dicho tiempo couidas juntamente con las costas danos  
Interesses y menoscabos seays satis hecho y pagados

no obstante qualquiera empacho vos empara ni mala voz  
de las cuales costas se pueda haer y haya recurso y razon  
en los dichos processos sin passar a otro processo alguno Et a vos  
prometemos conuenimos y nos obligamos dar y assignar bienes  
nros y de cada uno de nos muebles propios quitos y expeditos  
a cumplimiento del dicho cen sal y de las expensas danos y  
menoscabos que por la dicha razon os conuenia hazer  
y sustener en qualquiera manera los quales queremos  
que puedan ser y sean sacados de las casas de vras proprias  
habitaciones y de los nros herederos y successores y donde  
quiere que sean hallados y vendidos sumariamente  
a vno y costumbre de corte y de al fardo o donde fuere mde  
dicha en lo sobredicho no ser uado ni guardado y de qual  
quiera cosa que por la dicha razon se o endera nos dichos  
vendedores a hora por la hora nos constituymos franca e y  
primapales vendedores Et a vos queremos y expressamte  
consentimos que fecha o no fecha exequcion alguna en  
nros bienes y de cada uno de nos y de los nros herederos y  
successores y de cada uno dello pueda ser y sea proceydo  
y se proceda **Acapcion** de vras personas por qual  
quiera fueres y oficiales assi ecclhicos como seculares en



iglesias, ferias, mercados, palacios de infanciones y otros lugares  
privilegiados en poblado, o fuera de poblado, de dia o de noche,  
en camino, o fuera de camino, en dia feriado, o no feriado,  
no obstante qual quier e fuero lo contrario disponientes  
y ser detenidos en la posesion tanta y tan largamente,  
hasta entanto que seays vos y los habientes derecho de vos  
en el dicho cenfal, sean enteramente pagados y satisfechos  
de las pensiones del dicho cenfal corridas y debidas, y de los  
daños y menos cabas que hecho y sustento habreys y  
debidor os seran y quereos que la capcion de otras personas  
no empache ala execucion de los dichos nros bienes  
ni por el contrario antes puedan en semble o separa-  
damente concurrir y ser deducidos a debido efecto de  
execucion. Renunçantes en todas y cada unas cosas  
sobre dichas al dicho conteniente que primero se debe  
passar por la special obligacion que por la general y  
ala constitucion de dos o muchos obligados, y al dre-  
cho de quien te que la persona libre por deuda de pecunia  
no puede ser presa de temida y ala epistola de unadriani  
y ala autentica que comienza *ut itaq*, y otros fue-  
ros ordinarios y locales y al fuero de aquellos y al

ben efficio de hazer cession de bienes en caso de snopia  
y custodia de acrehedor y a los spanos de treinta dias  
para precorajar los bienes sirtos y a los diez dias para  
precorajar los bienes muebles y a todos y cada uno os  
otros auxilios, excepciones de la rones, beneficos de fen-  
siones, sentencias, privilegios y libertades que anos y  
alornos pudiffen ayudar y valer y a vos dicho compra-  
dor y a los habientes derecho del dicho cenfal con bastar  
y no en qual quiere manera. Prometentes nos di-  
chos vendedores, ni los nros de aquellos ni de aquellas  
no usaremos ni defendemos en juicio ni fuera  
de juicio. Renunçantes en aquesto ala ley que dize  
general. Renunçacion no valen sino en lo expresado.  
Exportal como por pacto special ha seydo deducido y con-  
cordado entre vos dicho comprador y nos dicho vendedo-  
res que nos dicho vendedores por procurador o procure-  
dors, los smlcos nros hayamos de confessar el presente  
cenfal y cosas en aquel contenidas y hazer las cosas aba-  
xo scriptas. Portanto queriendo como queremos tener  
cumplir y observar el dicho pacto de nro bien grado



y demás cierta ciencia no reuocando los otros procura  
dores nros por nos otros antes de agora hechos haremos  
construymos creamos y ordenamos en Procuradores  
nros a los discretos Pedro de yera, Antonio Cortes y Miguel  
arçisso notarios causidicos habitantes en la Ciudad de  
Caragoca y al lugarteniente del calmedma a los vergues  
ros de las cortes del justiza de aragon y del calmedma  
y a los porteros de la audiencia real, y andadores de los  
jurados de la dicha Ciudad de Caragoca, y ministros del  
official ecclieo del señor Arçobpo de la dicha Ciudad  
qui oy son y por tiempo seran ca todos juntamente  
y a casa vno de ellos por si assi queno sea mefor la condi  
cion del pnte que la del absente antes bien lo que por el  
vno de ellos ser acomencado por el otro de ellos pueda ser  
mediado fmdo y terminado assaber es a comparecer  
por nos y en nombre nro delante el señor justiza de  
aragon y sus lugartenientes y delante el offical  
ecclieo del señor arçobpo de la dicha Ciudad de Cara  
goca y delante qualquiere otro juez y offical assi  
ecclieastico como seglar y de qualquiere de ellos

confessar y atorgar delante de ellos y de qualquiere de ellos  
pleyto contestando y con animo de pleyto contestar la  
pnte vendieron del dicho censal y todas y cada vna de las cosas  
en la presente carta publica contenidas ser verdaderas  
y qualquiere demanda o demanda que por parte  
de vos dicho Comprador o de los vros habientes derecho  
del dicho censal se daren con tener verdad en todo y por  
todas cosas y a demandar y aceptar sentenra o sen  
tenras de condenacion y mandamiento de paga del  
justiza de aragon y de sus lugartenientes y de otro qual  
quiere fuer asn ecclieastico como seglar y de qual  
quiere de ellos y del dicho offical ecclieastico sentenra  
de excomunion contra nos y contra los herederos y suc  
cessores nros y qualquiere de ellos y las dichas sentenras  
y mandamientos aceptar lohar y approbar renunciar  
y concluir en la causa o causas que sobre ello se llebaron  
y a toda otra solemidad de derecho y de fuero que en  
et cerca lo sobre dicho se requiera y a qualquiere  
razones excepciones y defensiones si algunas hauer  
pudieremos ya sea no las hayamos ni los nuestros



contra el sobre dicho contrato demandas y sen-  
tencias que por la dicha razon se daran y alenun qan  
sobre dichas cartas de grana elongament qual de sobre sey  
miento adjuncon formas de derecho et in hibiciones de  
aquella eta vn alas obtemdas y obtemderas por contra  
fuero y a otras quales quiere prohibiciones exiepciones y  
defensiones por nos otros y por los nros fientes Dan-  
tes y atorgante a los dichos nros procuradores y a cada  
vno dello por si pleno libero franco y bastante poder  
de demandar responder deffender lite o lites con-  
tar sentenra o sentenrias assi Jnter locutorias como  
diffinitivas o yz y aceptar appellar y appellecciones  
preseguir Et generalmente todas y cada vnas cosas  
hazer y procurar que cerca las sobre dichas cosas y qual  
quiere dellas seran necessarias y oportunas a on que  
scantales que de sumatura mas special mandamiento  
requieran y lo que nos dichos constituyentes y los nros  
y cada vno de nos y dello harramos y hazer podra-  
mos personalmente constituydos Et prometemos hauer  
por firme rato valido y seguro a todos tiempos qual que

cosa que por los dichos nros procuradores y qual quiere dello  
por si en las sobre dichas cosas y cerca de aquellas sera con fes-  
sado atorgado renunado dicho hecho y procurado bien  
assu como si por nos mismos personalmente todo aquello  
fuese fecho y estar adrecho y lo juzgado en contrario  
no pagar condadas ni de las vniversas so obligaron de  
todo do nros bienes muebles y sntos habidos y por hauer en  
todo lugar Et prometemos por pacto y peral entre vos do  
comprador y nos dichos vendedores in hido y concordado  
prometemos de no reuocar los dichos procuradores nros  
malguno dello de la pnte procuraron in in hibicion  
les haremos que no vien de la presente procuraron ante-  
sital reuocarion et Jntimarion contecera por nos ser  
hecha queremos que aquella no tenga fuerza ni valga  
antes queremos sea habida por nucia constitucion y  
los dichos procuradores nros y qual quiere dello pueda  
osar de la pnte procuraron y poder a on que la dicha  
reuocarion les fuisse Jntimada cora sacara et ultra lo  
sobre dicho se tal reuocarion e Jntimacion huzeremos  
que en corramos en la dicha pena de dozientos sueldos  
por cada vna vez de uddora como la sobre dicha pena




ya dicha Reuocaron sea nula y sin ninguna firmeza  
ni valor y todas y cada una de las cosas sobredichas el fin para  
hazemos y otorgamos nos dichos vendedores en poder del  
notario Inscripto assi como publica persona por todos  
aquellos de quienes o ser puede fiterese legitimamente  
supulante y recibente. Et juramos nos dichos vende  
dores arriba nombrados en animas nras por Dios sobre la cruz  
y santos quatro euangchos por nosotros y cada uno de nos  
corporalmente tocados y adorados en poder del notario In  
scripto de tener seruare y cumplir todas y cada una de las  
sobre dichas y de no pleytear con vos dicho comprador ni co  
lorados en aquesto successores ni putar firmas ni otro em  
pacho alguno ni reuocar los dichos proceadores nros ni  
alguna dellas por causa del pite censal y paga de las pensio  
nes annuas de aquel y otras cosas sobredichas o alguna  
dellas sopena de perjurio et infamia manifestos Et  
conesto por especial pacto nos dichos vendedores damos  
poder y facultad al notario la pite venderon de cen  
sal testificante y a qualquiere successor en su notario  
de poder ordenar y clausular la pite venderon de cen  
sal a consejo y consejo de uno dos o mas letrados non

biaderos por vos dicho comprador lo por los habientes  
dicho del dicho censal con todas las clausulas necessa  
rias para mas pronta cobranca y libre excaucion de la  
paga de la pension del dicho censal y de las otras cosas sobre  
dichas no mudada la sustancia en la pension propiedad  
carta de gracia y dia de la paga de la pension, y ponien  
do especificando calendaro y confrontando qualer  
quiere bienes de nos dichos vendedores y de cada uno de  
nos amas de las que de parte de arriba por nos son en  
especial puesto con sus confrontaciones y esto sin men  
damiento de fuer alguno no obstante que la pite  
venderon de censal sea una o mas veces en publica  
forma sacado en suyo exhibido y la nota manifesta  
da y a la parte librado y otro qualquiere impedimto  
judicial o foral a lo sobre dicho repugante Et a non  
queremos y nos plaze que si algunas palabras se  
hallaran en el presente instrumento publico de ven  
diron de censal ambiguas y dubdosas del intelecto  
y significaron de las quales se dubide en algun mane  
ra como aquellas sedeban y puedan entender  
aquellas en el dicho caso se entendant declarem la



de toda vitalidad vna y de los vnos en el dicho cenfal succes  
sore y adaño y perjuicio mo y de los nros como tal  
sea la voluntad nra y nra nra, la qual decla  
ra que si a vos dicho compador y a los vnos en el dicho  
cenfal successores sera bien visto se pueda hacer  
y se haga por aquellas persona (o personas que para  
esto por vos los vnos seran nombradas y a que se  
se haga vnay muchas vezes y tantas quantas a vos y  
a los vnos placiere y las dichas dudas y ambiguyda  
des occueran y todo lo sobre dicho se pueda hacer  
y se haga sin se autoridad licencia ni mandamiento  
de juez ni offical alguno, y sin consulta ni llamamie to  
de parte alguna sin que se consulte con la ciudad de Suesca al veinte  
dos dias del mes de Mayo del anyo contado del nro señor  
de su reyno de mil quinientos ochenta y nueve. Presentes el Rmonio  
fueron alas sobradadas cosas Martin concubito mercader y Pedro Quij  
yerbiente habitantes en la ciudad de Saragosa y en la dha ciudad de Suesca. Elta el supra scripto mltas en su nra ori  
ginal firmada de las firmas que de fecho se requirieron.

 No de mi Francisco Molas notario publico.

de numero de la ciudad de Saragosa y Por autoridad Real  
por todo el Reyno de Aragon qui a los sobradados presentes fue  
et cerro.

Fuero se e spues Cenfal ados de Jullio del  
anyo 1593 testifico el dho Lorenzo villa  
dhuerto no qd del m. de Saragoes



Handwritten text at the top of the left page, possibly a header or title, written in a cursive script.

A decorative flourish or initial mark, possibly a stylized letter or symbol, located below the top text.

Main body of handwritten text on the left page, consisting of several lines of cursive script.

Handwritten numbers or characters on the right edge of the right page, possibly indicating a page number or sequence.

Handwritten characters or symbols on the right edge of the right page.

Handwritten text on the right edge of the right page, possibly a date or reference.



Comanda otorgada por miguel Jay  
 me gil berte Redon y grimon ges  
 par ximenes sanper y donya y po  
 lita ledor con sugetos dormicillados  
 en la ciudad de Susca. En favor  
 del mag. Pedro nabarro de car  
 ta fona menor mercaderes Vesti  
 no de la ciudad de Caragoca de  
 diez y nueve mil setenta y cinco  
 deneros pagados

*[Decorative flourish]*

en la ciudad de susca

El caso de Juan Caballero de Caragoaca  
 de susca de 1692. Los señores Juan de Peluza, obispo  
 de Mexico, Pedro de Arana y donya y po  
 lita ledor con sugetos dormicillados  
 en la ciudad de susca. En favor  
 del mag. Pedro nabarro de carta fona menor  
 mercaderes Vestidos de la ciudad de Caragoaca  
 de diez y nueve mil setenta y cinco deneros  
 pagados

alguna; pero con el  
 se me ofrece alguna  
 particular de el hasta  
 de independiente de pen  
 siones, aunque depende de la obra y se deposita con los  
 Armas y situa para el efecto dicho, que apoderar haue  
 mayores espaldas lo hiciera como la Armas y situa  
 significado el Sr. D. Juan de Arana con las señas que  
 de uno. Nueva y Junio a 10 de 1692  
 De uno mas dicho con el Sr.  
 J. M. B. Gabriel Caballero

J. M. B. de Arana y Arana

GOBIERNO



*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

**S**acralados mavi judio que Defator Miguel Fay me  
gelberte Deobny grimon mjanion gasspar de menez  
tamper mjanion senor de Regar de anagues y dona  
ypolitacion con supercomiada en la ciudad de Nueva  
los tres santamente sacra bndicn y poris pualdo De grado  
y demas otras jenuas confesam o tenencia manda  
puro plano fulegofo de bndicm <sup>co</sup> Puro mavarro de  
carta pena manar endes mervada de jeno de la ciudad de la  
nagde a sona ader de lo q nuue mil s lora de meroz Pags  
los qual el dñe dia de oy en nos o ocer de conlado haueu en  
comendado y de positacion renuandane ala decaucion de fiaz  
de en gano y de non numerada poccumta los jiales porome  
mos y no obligamos asi y poseo la doz jura mavi podedo se  
bre la enul y faldos quatio Euanjellor de nos feras se paxo  
por no dños manualmente toca dos y a dorados en pocer de  
notarios m fia capta como ppublica y autentica y persona de  
de her de restituir y faldos de do y alto faldos del dñe  
y paxo faldos de da hora cada y quando y en qual que  
mavager que quati <sup>de</sup> faldos y mandatu faldos cobar la de  
mavager faldos faldos con la alguna faldos faldos faldos faldos

*[Faint handwritten note at the top right.]*

*[Handwritten notes on the right margin, including names like Juan Calvo and dates.]*

*[Handwritten signature or name at the bottom left.]*

*[Handwritten text at the bottom right, including the word 'GOBIERNO' and other notes.]*



















En el dicho día les atorgue contra carta  
quienome balde desta com. sino en caso  
que este censal nomelo diésen cargado pa  
ra 22 demayo de 1594. sobre una de  
estas ciudades. o villas. siguientes. que sea  
Zaragoza. coragoca. calatayud. tarazona. alca  
niz. caspe. monzon. e sea de los caballeros. bar  
bastro. albalate delareobispo. magallon. y  
fraga. como mas largamente se hallara en la no  
ta de fran. moles. en diez. dia mes y año &

El caso de Juan Cab. de cargo a la  
de ses. de 1632. a 34. Juan V. de Malo, de Malo, de  
de. vicencia de P. vicencia de P. vicencia de P.  
de. villuget. de Alragues de u. conya de  
Juan Cab. de J. senders a Juan Cab. de J. senders  
para xpu de son. de s. de del 1641. de J. senders  
Juan V. de Malo de J. senders de J. senders  
Notario del Nun. de la l. de s. de s. de s.  
Juan Cab. de J. senders a J. senders de J. senders  
mujer de J. senders de J. senders de J. senders  
Caso de J. senders de J. senders de J. senders  
Joa senders a J. senders de J. senders de J. senders  
de J. senders de J. senders de J. senders de J. senders  
de J. senders de J. senders de J. senders de J. senders  
de J. senders de J. senders de J. senders de J. senders  
de J. senders de J. senders de J. senders de J. senders

Vicencia Cab. de J. senders de J. senders de J. senders  
a J. senders de J. senders de J. senders de J. senders  
Gabriel Cab. de J. senders de J. senders de J. senders  
de J. senders de J. senders de J. senders de J. senders  
de J. senders de J. senders de J. senders de J. senders  
de J. senders de J. senders de J. senders de J. senders  
de J. senders de J. senders de J. senders de J. senders  
de J. senders de J. senders de J. senders de J. senders

Concedo a sído la  
me favoreca, en los  
conque de cierto el  
para poderse para  
abulte en las 24 h  
muados agradeciuntor  
on perfectamente este  
u clubieron con migo  
ferir de la manera  
sto tratado, aunque  
lugar son limitadas  
lo para ponderacion  
de conuenencias y las  
en caso de tanta comi  
derado, de J. senders de J. senders  
damos enque conuenier  
abulte de J. senders de J. senders  
ran su concha de que  
lugar Interesado, que  
ama de recibir de qual  
de trigo de un be todos  
positallo para hacer la  
de aunque entonces me  
vistió lo con alguna  
alguna; pero con el

de Luis Crea & Castellan

de J. senders de J. senders de J. senders  
de J. senders de J. senders de J. senders de J. senders  
de J. senders de J. senders de J. senders de J. senders  
de J. senders de J. senders de J. senders de J. senders  
de J. senders de J. senders de J. senders de J. senders  
de J. senders de J. senders de J. senders de J. senders  
de J. senders de J. senders de J. senders de J. senders

GOBIE



Y Sabu Man tambien nombre Sordano al  
Su hijo Vicario Cap. de Conspance por  
Su Señoría de S. de S. de 1673. Rey.  
J. Lorenzo el Rey

de la península de  
Sordano de S. de S. de  
hace vendida de S. de S. de  
por el Rey de S. de S. de  
con sus bienes de S. de S. de  
de S. de S. de S. de S. de

Mio por la de Oms Ueo lo que pide  
Al Sr Luis y para que un quita la  
hija de la toda puntualidad e sacado  
de minutos de su original que  
esta en el Archivo de Nuestra Señora  
En 19 de Setiembre de 1665 Juan  
Castillo Menor e Isabel Martinez e  
Vicencio Castillo Pady e Nto. Vende  
ron al Cap. de Prior, Vicario, Racio  
neros, e Beneficiados de la Iglesia  
Real e Parroquia de S. Toronco de  
la Ciudad de Huasca, un censo de  
50 L. y de Anua pension con 20000  
de Propiedad, cargado sobre el Lugar  
de Saques e Sr. Vicencio Jimenez  
de Samped e Sr. Pedro Jimenez de  
Samped su hijo cargado a favor de  
Juan Castillo Mayor testificado dicho  
censo en el Lugar de Saques a 24  
de Setiembre de 1632 e por Juan Vica  
te Malo Notario. Y asi mismo dicho  
dia 19 de Set. de 1665 Maria Antonia  
Benche Muger de Vicencio Castillo  
Doo e aprona dicha Condicion. Consta  
asi de la Vendicion como de la locacion  
por auto testificado dicho dia 19 de Set.

Concedido asido la  
me favoreci, en los  
en donde desisto el  
buscar lo poderis para  
el abate en las 24 L. y  
innuados agradecimientos,  
con perfectamente estos

se celebraron con unigo  
gloriar de la manera  
auto tratado, aunque  
Lugar son limitados,  
Lo para ponderacion  
de comunicacion si le  
un censo de tanta consi  
derado, e Oms tiene bien  
edamos en que convida  
alude de S. Toronco e lo  
ran su concha e que  
Lugar Interesado, que  
ama de recibir de qual  
es de trigo de un de todos  
osiballo para hacer la  
Y aunque estos me  
vistos de con alguna  
alguna; pero con el

disco censo de servir arroy de Oms e que  
me due el Lugar e sus particulares de el hasta  
sus Ladras de trigo pastado, e independiente de pen  
siones, aunque depende de la de e se deposita con los  
Oms e para el efecto dicho, que apoder hacer  
mayor esfuerco lo haria como de un censo  
significado etc. Dico e firmo con las selladuras que  
Dico Huasca e Junio a 9 de 1675  
De Oms Mas Vizca de unido  
J. S. M. B. Gabriel Castillo

J. D. Luis Vera e Martin



Por Xenio Canely Nitroo suyo.  
 Vendiose a sobudicho cenual  
 Reservandose Juan Castilla Menor  
 para si & los suyos la carta  
 de Gracia, como Mas largamente  
 consta todo por su Original etc.  
 Ultimase con le Represente al  
 D. Luis las descomodidade, podereio  
 por esta dilacion para que sumerid  
 como tambien sabe lo que ade hacer  
 nos haze a todos de este embarazo  
 Y veamos la conclusion de ello.  
 Y queda a la obediencia de vos que  
 No. 10. de. Huesca & Mayo a 16 de  
 1630

D. M. de vros  
 May. Frasco Secuidor  
 Gabriel Castillo

Parado en el Real Palacio  
 vicario de la corte

#

Suplico de vuestro oficio se me ofrezca replicar a vns  
 de lo mismo para que el consentimiento se haga quanto  
 mas presto se puede con el consentimiento de los señores  
 del Interese de vns el oficio de vns para prevenir el oficio  
 de vns persona en Madrid

Mi S. Mio bien conuida asido la  
 puntualidad con que vns me favorece, en los  
 efectos de la Resolucion con que desvino el  
 Arzobispo, Embiando a buscar los poderes para  
 el negocio quedando el aduste en las 200 l.  
 que deposita cony continuados a cada un mes,  
 quedando en mi estimacion perpetuamente estos  
 favores.

Los Jurados de Aragon estubieron con mi go  
 me otro dia para conferir de la manera  
 que se podia adustar nuestro tratado, Y aunque  
 no daban las fuerzas del lugar son limitadas  
 pero no dexo de honrar lo para ponderacion  
 hacen estos hombres de las conveniencias si les  
 siguen de exonerarse de un año de tanta con  
 sideracion como la otra ponderado, Y mi tiene bien  
 sabido, Y por ultima quedamos en que conuina  
 de agora por mi cuenta el aduste de 200 l. de  
 una lugar que levantarán su cosecha & que  
 en ella, que es todo el lugar interesado, que  
 vieran si podian tener forma de recibo de qual  
 quatro de otro seis cañes de trigo de un budo  
 formar un pedazo & depositarlo para hacer la  
 cantidad de las 200 l. Y aunque entonces me  
 pidieron los hauios de anillo de con alguna  
 cosilla no les prometí cosa alguna, pero con el  
 deseo tengo de servir a vns se me ofrece alguna  
 me dice el lugar de particular del tratado  
 seis cañes de trigo pretado, Y independiente de pen  
 siones, con que dependi se sabe & si deposita con los  
 de vns & vna para el efecto dicho, que apoder hacer  
 mayores efectos lo haria como la vna tengo  
 significado etc. Dios S. Army con las felicidades que  
 Dios. Huesca & Junio a 9 de 1630

D. Luis Arca & Castion

De vns Mas Frasco Secuidor  
 J. S. M. G. Gabriel Castillo



*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Vertical handwritten text, possibly a signature or a note.]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page.]*





No hallone en este punto con la  
 novedad de haverme representado los del  
 lugar de Aragues que despues de tener  
 prevenidos las 50 lrs si les havia pedido  
 por su parte para Nuestro ajuste, si en  
 les pide mas otras 50 lrs aque responden  
 hallare sin disposicion humana para ello  
 que para haver recobido las 50 lrs sean  
 desentramado de todo lo que tenian parte  
 mismo tiempo les agome la obligacion  
 de las 50 lrs de pago del Monte  
 de Piedad que sin remedio le an de  
 satisfacer, y quando yo crei venian  
 estos a acabar del todo Nuestro trato ha  
 llo estos embaraco que no lo diferer  
 siendo toda esta relacion tan urgente  
 mio como muy bien sabe que me toca la  
 penson para el Cap.º de Toranzo, antes  
 de no me toca mas de un año el cambio  
 de 200 lrs tengo prevenidas por los que  
 me faltan por mi parte para el cumpli  
 miento de las 1000 lrs y sobre perder todo  
 esto me an acordado de una ciudad tener  
 ajustado la venta de la casa en 100  
 reales de doblo por no haver podido sacar  
 mas de ella. Muy sabe bien lo que a de  
 hacer y con su mucha Prudencia y Crispian  
 dad pabrera esta razon y le merezcan la Bu  
 nidad de este ajuste. No y fue como de  
 Branca & Noviembre a 9 de 1639

Para el Sr. Luis de Aragues

B. M. de Aragues  
 su muy cierto servidor Fabian Cabilla





Mi, Yo deseo tener un lugar  
 nobre de como hallandose el lugar  
 tan sin disposicion para las 50 l. J.  
 en dinero, con el denuo e finido de  
 Beneficiar siempre al lugar, y con  
 elir con este tratado, me e dispuesto  
 a Buzcalles de dinero tomandola lo  
 en mi nombre a cambio; y asi  
 no quiero molestarle en que se  
 falle los danos se me siguen de la  
 dilacion pues un los tiene tan libelos.  
 con que esto visto que un de orden  
 para que se no entregue la cantidad  
 un tiene ofendida por su parte, pues  
 las 200 l. J. de Abellanas estan prontas  
 y el precio de la calera le tengo en  
 en mi poder con lo restante me falta  
 lo por mi parte para el cumplimiento  
 de las 1000 l. J. y suplico a un sea  
 scuido que las cantidades un a de un  
 que disponga sean en plata o, o no  
 un sabe las suiciones en los censos es  
 tan con un condiciones, para con eso no  
 tener por aqui ningun embaraco, sino  
 que al punto estubiere con entregado sea  
 en la suicion, cancelacion o, vendicion  
 en la fama un acordare con lo  
 opere de su mucha cristiandad de  
 un quedando eternamente a la volun  
 tad de un que Dios S. C. Huerca e Rejencia  
 a 5 de 1619 J. L. M. D. un  
 My dicho Sr. D. Gabriel de Arilla

J. D. Luis de Arilla







